

Poder Ejecutivo
Córdoba
—♦—

CÓRDOBA, 11 MAR 2019

VISTO: el Expediente N° 0100-141837/2018 del registro del Ministerio de Educación.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones se propicia la aprobación de la nueva reglamentación relativa a la valoración de títulos y antecedentes para el ejercicio de la docencia en el nivel secundario en todas sus orientaciones y modalidades, contempladas en los artículos 14, 17, 55, 67 y 121 del Decreto-Ley N° 214/E/1963 –Estatuto y Escalafón de la Docencia Media, Especial y Superior-, y la derogación de la normativa vigente, esto es, el Decreto N° 7385/E/1968.

Que la Junta de Clasificación Secundaria dependiente del Ministerio de la referencia, eleva el proyecto de modificación de que se trata, el que fuera coordinado en su elaboración con la señora Secretaria de Educación, el señor Director de Educación Secundaria, Vocales de la Junta impulsante y referentes de la Unión de Educadores de la Provincia de Córdoba (U.E.P.C.), así como de la Unidad Provincial de Alcance y Certificación de Títulos y de la Oficina de Cómputos de la Junta mencionada.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de la Cartera actuante, efectúa observaciones al mencionado proyecto, las que son receptadas por la Junta de Clasificación citada, incorporándose la versión definitiva del mismo.

Que obra el Visto Bueno del señor Ministro de Educación.

Que procede en la instancia aprobar la nueva reglamentación de marras conforme se gestiona, cuyo contenido y adecuación a la materia y la normativa vigente se ha verificado a partir de la intervención de las áreas técnicas competentes de la Jurisdicción de origen.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dictaminado por la Jefatura de Área Jurídica del Ministerio de Educación con el N°

1549/2018, por Fiscalía de Estado bajo el N° 1151/2018 y en uso de atribuciones conferidas por el artículo 144, inciso 2° de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

Artículo 1°.- REGLAMÉNTANSE los artículos 14, 17, 55, 67 y 121 del Decreto-Ley N° 214/E/1963 -Estatuto y Escalafón de la Docencia Media, Especial y Superior- a efectos de la Valoración de Títulos y Antecedentes para la docencia en el Nivel Secundario en todas sus Orientaciones y Modalidades, conforme las disposiciones del Anexo I, que compuesto de siete (7) fojas útiles, se acompaña e integra este instrumento legal.

Artículo 2°.- DERÓGASE el Decreto N° 7385/E/1968 en todas sus partes, así como toda otra disposición que se oponga a las previsiones de la reglamentación aprobada por el artículo precedente.

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Educación y Fiscal de Estado.

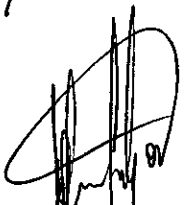
Artículo 4°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, dése a la Junta de Clasificación Secundaria del Ministerio de Educación, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

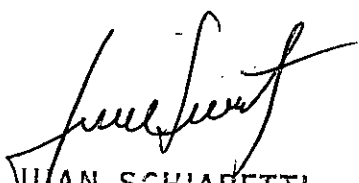
DECRETO

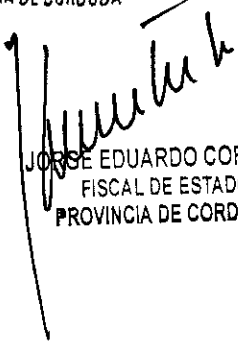
N° **257**

+

257
11/3/14


Prof. Walter Grafovac
Ministro de Educación
Provincia de Córdoba


JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA


JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO
PROVINCIA DE CORDOBA

Poder Ejecutivo

Córdoba



ANEXO I

CAPÍTULO I

DEL PUNTAJE DE TÍTULOS

Artículo 1: A los efectos del puntaje, el título o uno de los títulos que presentarán los aspirantes a la docencia o los agentes en ejercicio de la misma, deberá ajustarse a la reglamentación que los clasifica como "docentes", "habilitantes" o "supletorios", para cada asignatura o cargo. Tendrán prioridad los títulos clasificados como docentes por sobre los títulos habilitantes.

Los títulos supletorios solo serán reglamentarios cuando para la asignatura o cargo de que se trata no existan títulos docentes o habilitantes (Artículo 12 del Estatuto Docente).

A los fines de la valoración de los títulos, se tendrá en cuenta, dentro de la especialidad, el título que permite al interesado la clasificación más favorable, la que se hará de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Títulos clasificados como Docentes para asignaturas o cargos en la reglamentación respectiva otorgados por Institutos Superiores o Universidades Oficiales o Privadas reconocidas por el Gobierno de la Nación y/o Provincias, y con planes de estudios oficiales: sesenta (60) puntos.*
- b) Títulos clasificados como Habilitantes de Nivel Superior en la reglamentación respectiva, otorgados por Institutos Superiores o Universidades Oficiales o Privadas reconocidas por el Gobierno de la Nación y/o Provincias, y con planes de estudios oficiales: cuarenta (40) puntos.*
- c) Títulos clasificados como Supletorios de Nivel Superior por la reglamentación respectiva, otorgados por Institutos Superiores o Universidades Oficiales o Privadas reconocidas por el Gobierno de la*

Departamento	
Protocolización	
Anexo	
Ley	257
Decreto	
Convenio	
Fecha:	11 MAR 2019

Nación y/o Provincias, y con planes de estudios oficiales: veinticinco (25) puntos.

- d) Títulos clasificados como Habilitantes de Nivel Secundario en la reglamentación respectiva, otorgados por escuelas de Educación Técnica de gestión oficial o privada reconocidas por el Gobierno de la Nación y/o Provincias y en cuyo enunciado figure "Técnicos en...", para el cargo de la práctica de la especialidad de Maestro de Enseñanza Prácticas (M.E.P.): veinte (20) puntos.*
- e) Títulos clasificados como Supletorios de Nivel Secundario en la reglamentación respectiva, otorgados por escuelas de Enseñanza Secundaria de gestión oficial o privada reconocidas por el Gobierno de la Nación y/o Provincias y en cuyo enunciado figure "Bachiller y Técnico en..." o sus equivalentes, para los cargos de Preceptor, Ayudante Técnico en Tareas Administrativas y Maestros de Enseñanza Prácticas (M.E.P.) o "Bachiller en..." o sus equivalentes, para los cargos de Preceptor y Ayudante Técnico en Tareas Administrativas: diez (10) puntos.*

Artículo 2: Sólo podrán abrir legajo e inscribirse para ser clasificado quien posea título reglamentario, el que deberá estar previamente registrado por la Dirección General de Educación Secundaria, a través de la oficina de Registro de Títulos dependiente de la Junta de Clasificación de Nivel Secundario (Artículos 10 y 11 del Estatuto Docente).

CAPÍTULO II

DE LA BONIFICACIÓN DEL PUNTAJE POR ACUMULACIÓN DE TÍTULOS

Artículo 3: Al título reglamentado que se determinará de acuerdo a la norma dada por la Unidad Provincial de Certificación y Alcance de Títulos y/o equivalente, podrán acumularse hasta dos (2) títulos de los comprendidos en los incisos a), b) y

Poder Ejecutivo

Córdoba

c) del artículo 1, y que se encuentren registrados por la Dirección General de Educación Secundaria a través de la oficina de Registro de Títulos dependiente de la Junta de Clasificación Secundaria de la Provincia de Córdoba; siempre que signifique agregar más estudios de una misma carrera afín al título de base o al título reglamentario, si amplía el campo de conocimiento entendido como un perfeccionamiento del área de lo disciplinar o lo pedagógico-didáctico.

Ningún título que posea una carga horaria inferior a mil cien (1.100) horas será considerado para la Acumulación.

Los títulos de nivel secundario sólo podrán acumular títulos de nivel superior.

Los títulos de nivel superior universitario o no universitarios intermedios o finales que articulen con ciclos de licenciaturas u otras carreras de grado, no acumulan si su alcance es otorgado por el título final; tampoco acumularán títulos otorgados vía equivalencias o si su equivalente en cantidad de materias o la carga horaria sea inferior a mil cien (1.100) horas.

Se valorará de la siguiente manera: A la clasificación con alcance del inciso a), b) y c) se le podrá realizar una primera acumulación con un puntaje de veinte (20) puntos y una segunda acumulación con quince (15) puntos.

Artículo 4: Los títulos de Maestro Superior, Profesor de Enseñanza Primaria, Profesor de Nivel Inicial, Profesor de 1º y 2º ciclo de la Educación General Básica o análogos, no se acumularán a los títulos clasificados con alcance docente.

CAPÍTULO III

DEL AUMENTO DEL PUNTAJE POR EJERCICIO DE LA DOCENCIA

Artículo 5: Por Antigüedad en el ejercicio de la función docente. A los fines del aumento del puntaje por antigüedad docente, se considerará solamente hasta un máximo de diez (10) puntos y no se sumarán los puntajes de las antigüedades correspondientes a servicios simultáneos.

Departamento	
Protocolización	
Anexo	
Ley	
Decreto	257
Convenio	
Fecha	1 MAR 2019

Artículo 6: Para la provisión de cualquier cargo del escalafón docente de la Enseñanza Secundaria, la antigüedad en la docencia será computada por cada año o fracción no menor de seis (6) meses, de la siguiente manera y con la limitación del artículo precedente:

a) Horas cátedras y/o cargos frente alumnos:

Docencia Media (Horas Cátedras), Maestro de Enseñanza Práctica, Ayudante de Gabinete Psicopedagógico, Maestro Tutor Rural, Horas Cátedras de Nivel Superior y/o Universitario, Maestra de Nivel Primario, Maestra de Nivel Primario de la Modalidad de Adultos, Maestra Pre-escolar, Enseñanza Especial, Preceptor, Ayudantes Técnicos de Laboratorios de Informática y de Ciencias Naturales y otros que se encuadren en el ítem.

b) Otros cargos que no se encuentran frente alumnos:

Secretarios Docentes, Pro-Secretarios Docentes, Ayudantes Técnicos Administrativos, Bibliotecarios y otros no encuadrados en el inciso a).

Se valorará de la siguiente manera:

Con la antigüedad ejercida o acreditada en horas cátedras y/o cargos detallados en el inciso a) si se inscribe o aspira al mismo nivel, modalidad, horas cátedras o cargos contenidos en el referido inciso a), bonificará un (1) punto por año sin zona desfavorable y uno con cincuenta centésimos (1,50) de puntos con zona desfavorable; si se inscribe o aspira a otro nivel, modalidad o cargos detallados en el inc. b) bonificará sesenta centésimos (0,60) de punto por año sin zona desfavorable y noventa centésimo (0,90) de punto por año con zona desfavorable.

La antigüedad ejercida o acreditada en el nivel inicial y/o primario no bonificará puntaje si se inscribe en cargos u horas cátedras del inciso a).

Con la antigüedad ejercida o acreditada en los cargos del inciso b), si se inscribe o aspira al mismo cargo de los encuadrados en dicho inciso b), bonificará un (1) punto por año sin zona desfavorable y uno con cincuenta centésimos (1,50) de punto por año con zona desfavorable; si se inscribe o aspira a otro nivel, modalidad o

Poder Ejecutivo

Córdoba

cargos detallados en el inciso a) bonificará sesenta centésimos (0,60) de puntos por año sin zona desfavorable y noventa centésimos (0,90) puntos por año con zona desfavorable.

Artículo 7: Por Antigüedad en cargos jerárquicos no directivos. A los fines del aumento del puntaje por antigüedad en el cargo, en el caso de concursos de títulos y antecedentes para cargos escalafonados superiores al inicial de la carrera, se bonificará, por cada año o fracción no menor de seis meses, al puntaje ordinario un (1) punto por antigüedad en el mismo cargo o en uno superior; cincuenta centésimas (0,50) de punto por la antigüedad en el cargo inmediato inferior, siempre que no sea éste último el inicial de la carrera (Artículo 55 del Estatuto de la Docencia Media, Especial y Superior).

Tope del ítem seis (6) puntos.

CAPÍTULO IV

DEL PUNTAJE POR FORMACIÓN POS-INICIAL

Artículo 8: Pos-Grados: Especializaciones, Maestrías y Doctorados. Serán valorados los Pos-grados del país o reconocidos por la jurisdicción, siempre que signifique agregar más estudios de una misma carrera afín al título de base o a los que supone el título reglamentario si amplía el campo de conocimiento, entendido como un perfeccionamiento del área de lo disciplinar o lo pedagógico-didáctico.

La escala de valoración será la siguiente:

- a) Especializaciones: cuatro (4) puntos.
- b) Maestrías: seis (6) puntos.
- c) Doctorados: ocho (8) puntos.

No se sumarán de manera independiente los pos-grados correlativos anteriores cuando se haya valorado el superior.

Departamento
Protocolización

Anexo

Ley

Decreto 257

Convenio

Fecha 11 MAR 2019

Artículo 9: Pos-Títulos. Serán valorados los pos-títulos de formación, actualización o perfeccionamiento pedagógico-didáctico, disciplinar, o de temas transversales de la educación cuya entidad oferente sea una Institución de Nivel Superior o Universitario del país y/o de la Provincia de Córdoba.

La escala de valoración será la siguiente:

- a) Actualización Académica doscientas (200) horas mínimo: cuatro (4) puntos.
- b) Especialización Superior cuatrocientas (400) horas mínimo: seis (6) puntos.
- c) Diplomatura Superior seiscientas (600) horas mínimo: ocho (8) puntos.

No se sumarán de manera independiente los pos-títulos correlativos anteriores cuando se haya valorado el superior.

Artículo 10: Por Aprobación de Cursos, Seminarios, Jornadas. Por la aprobación de Dispositivos de Formación, Actualización y Perfeccionamiento pedagógico-didáctico, disciplinar, o de temas transversales de la educación, afines con la asignatura o cargo al que se aspire o ejerce, desde veinte (20) hasta ciento cincuenta (150) horas reloj con evaluación aprobada, con Resolución de la Red Provincial de Formación Docente Continua o la que la reemplace en el futuro y determinación de los destinatarios, sean docentes de nivel 01) secundario, 02) primario o 03) sin discriminar, u otros niveles y/o modalidades, se asignarán diecisiete milésimas (0,017) de punto por hora reloj de cursado.

No se tomarán réplicas de los dispositivos de formación, actualización o perfeccionamiento aprobados, aunque posean Resoluciones de Aprobación por parte de la Red Provincial de Formación Docente Continua distintas.

Para aquellas capacitaciones que posean una carga horaria de veinte (20) horas o más, deberán tener el ochenta por ciento (80 %) de horas presenciales respecto de la totalidad de la duración de la cursada.

En ningún caso podrán ser inferiores a veinte (20) horas presenciales.

Poder Ejecutivo
Córdoba

Artículo 11: Por el Dictado de Cursos, Seminarios, Jornadas y Pos-titulaciones.

Por el dictado de dispositivos de formación, actualización o perfeccionamiento en carácter de capacitador para el perfeccionamiento y/o actualización pedagógico-didáctico, disciplinar, o de temas transversales de la educación, afines con la asignatura o cargo a que se aspire o ejerce, desde veinte (20) hasta ciento cincuenta (150) horas reloj con evaluación, con Resolución de la Red Provincial de Formación Docente Continua, o la que reemplace en el futuro, y la determinación de los destinatarios sean docentes de nivel 01) secundario, 02) primario o 03) sin discriminar, u otros niveles y/o modalidades, corresponderá asignar veinte milésimas (0,020) de puntos por hora reloj dictado.

No se tomarán réplicas de los dispositivos de formación, actualización o perfeccionamiento aprobados, aunque posean Resoluciones de Aprobación por parte de la Red Provincial de Formación Docente distintas.

En ningún caso podrán ser inferiores a veinte (20) horas presenciales. Para aquellas capacitaciones que posean una carga horaria de veinte (20) horas o más, deberán tener el ochenta por ciento (80%) de horas presenciales respecto de la totalidad de la duración de la cursada.

Tope parcial del Capítulo IV entre los artículos 8, 9, 10 y 11; setenta (70) puntos.

Artículo 12: Por la Aprobación de Ciclos Completos de Idiomas o Segunda Lengua. Por la Aprobación de Ciclos Completos Complementarios, de idioma extranjero o lengua nativa, dictados por Institutos Superiores No Universitarios o Universidades de prestigio del medio, que no reúnan las condiciones para ser reglamentados como títulos, se le asignará uno con cincuenta centésima (1,50) de punto, acumulables a cualquier asignatura o cargo.

Tope del ítem uno con cincuenta centésimas (1,50) de punto.

Artículo 13: Del Puntaje por Antecedentes Meritorios. Se considerarán todas aquellas capacitaciones con impacto en el nivel o modalidad, relevantes en cuanto a

Departamento	
Protocolización	
Anexo	
Ley	257
Decreto	
Convenio	
Fecha	11 MAR 2018

la especificidad del área o campo disciplinar que no cuenten con Resolución de Red de Formación Docente Continua y emitidas por entidades oficiales o privadas de reconocido prestigio en el ámbito nacional y provincial.

La valoración de estos antecedentes quedará sujeta a la reglamentación que se realice.

Tope del ítem seis (6) puntos.

CAPÍTULO V

DEL PUNTAJE POR TRABAJO INSTITUCIONAL PARA LA MEJORA DE LOS APRENDIZAJES

Artículo 14: Del Puntaje por Jefe de Departamento de Materias Afines. Por año o ciclo lectivo completo de ejercicio con certificación de la Dirección de la escuela y de la supervisión correspondiente se valorará con dos (2) puntos.

Tope del ítem seis (6) puntos.

Artículo 15: Del Puntaje por Miembro del Consejo Escolar de Convivencia. Por año o ciclo lectivo completo de ejercicio con certificación de la Dirección de la escuela y de la supervisión correspondiente se valorará con dos (2) puntos.

Tope del ítem seis (6) puntos.

Artículo 16: Del Puntaje por Profesor Tutor de Pasantías. Por año o ciclo lectivo completo de ejercicio con certificación de la dirección de la escuela y de la supervisión correspondiente se valorará con dos (2) puntos.

Tope del ítem seis (6) puntos.

Artículo 17: Del Puntaje por Salidas Educativas. Por la participación en campamentos educativos, competencias intercolegiales, Olimpiadas, salidas educativas con aprobación de la autoridad educativa correspondiente de los

Poder Ejecutivo

Córdoba

proyectos y certificación de realización, se valorará si es "responsable organizador" con un (1) punto por salida y si es "acompañante" con cincuenta centésimas (0,50) de punto.

Las salidas y/o viajes educativos deberán cumplimentar con la Resolución N° 57/2001 del Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba, o la que la reemplace en el futuro.

Tope del ítem ocho (8) puntos y con hasta dos (2) participaciones por cada ciclo lectivo.

Artículo 18: Del Puntaje por Premios. Por primeros y segundos premios, obtenidos en certámenes públicos de reconocida jerarquía, oficiales o privados, organizados y/o convocados por el Ministerio de Educación Provincial o Nacional vinculados con los aprendizajes de los estudiantes, se otorgará un (1) punto y cincuenta centésimas (0,50) de punto por cada uno, respectivamente.

Tope del ítem dos (2) puntos.

Artículo 19: Del Puntaje por Docente Orientador. De acuerdo a lo dispuesto por Resolución N° 1258/2012, y/o la que la reemplace en el futuro, sólo de las asignaturas de Práctica Docente se valorará de la siguiente manera: de diez (10) a veinte (20) horas, cincuenta centésimas (0,50) de punto; y de más de veinte (20) horas, un (1) punto.

Tope del ítem cinco (5) puntos y con hasta dos (2) participaciones por cada ciclo lectivo.

CAPÍTULO VI

DEL PUNTAJE POR ANTECEDENTES DOCENTES, PROFESIONALES Y

OTROS

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 1257
Convenio
Fecha 1 MAR 2019

Artículo 20: Por la Publicación de Libros y/o Artículos.

a) Por la Publicación de Libros: Por la publicación de libros sobre temas referidos al desarrollo de lo disciplinar, perfeccionamiento pedagógico - didáctico o técnico-profesional, o bien, sobre temas transversales de la educación, afines con la asignatura o cargo a que se aspire o ejerce corresponderán: de único autor, cuatro (4) puntos; y co-autor o autoría compartida, dos (2) puntos.

Tope del inciso a) ocho (8) puntos.

b) Por la Publicación de Artículos: Por la publicación de artículos en organismos científicos efectivamente validados, considerados de importancia en el ámbito nacional o provincial, sobre temas de perfeccionamiento pedagógico - didáctico o técnico-profesional o temas transversales a la educación, se otorgarán veinticinco centésimas (0,25) de puntos.

Tope del inciso b) dos (2) puntos.

Para los incisos a) y b), se deberá acreditar el derecho de autor y presentar los correspondientes International Standard Book Number (ISBN), International Standard Serial Number (ISSN) de la publicación referida o cualquier otro requisito que la normativa a futuro establezca, debiendo el aspirante presentar original y copia de la documentación que acredite su autoría.

Para el caso de publicaciones virtuales, las mismas deberán acreditar además de los requisitos antes mencionados (ISBN, ISSN, original y copia de la documentación que acredite su autoría), cualquier otro requerimiento que la normativa a futuro establezca.

Artículo 21: Por Comisiones de Carácter Pedagógico-Didáctico o Técnico-Profesional. Encomendadas por Decreto Nacional o de la Provincia de Córdoba, Resolución Ministerial o de las Direcciones Generales de Educación de la actual estructura ministerial provincial, o la que corresponda en el futuro, y debidamente

Poder Ejecutivo

Córdoba

cumplida, siempre que realice un reconocido aporte dentro del campo de su formación y/o pedagógico-didáctico, recibirán: hasta un año de duración, un (1) punto; y más de un año de duración, dos (2) puntos.

Tope del ítem: dos (2) puntos.

Artículo 22: Por Becas. *Por becas de estudio, de perfeccionamiento pedagógico-didáctico o técnico-profesional, afines con la cátedra o cargo a que se aspira o ejerce, otorgadas por instituciones oficiales o privadas, del país o del extranjero, de reconocido prestigio y que hayan sido debidamente cumplidas, se bonificarán de la siguiente manera:*

- a) Cuando fueran de hasta seis (6) meses: cincuenta centésimas (0,50) de punto.*
- b) Cuando fueran de hasta un (1) año: un (1) punto.*
- c) Cuando fueran de más de un (1) año: dos (2) puntos.*

Tope del ítem: dos (2) puntos.

Artículo 23: Por Adscripciones a Cátedras Superiores y/o Universitarias. *Por las adscripciones a cátedras docentes de nivel superior no universitario o universitario, cumplidas y con resolución de aprobación y de dos años de duración como mínimo, se asignará un puntaje de dos (2) puntos.*

Tope del ítem: dos (2) puntos.

Artículo 24: Del Puntaje por Concepto Profesional Docente. *Se computarán solamente los conceptos correspondientes a los tres (3) últimos años de actuación del docente en Instituciones de gestión oficial de la Provincia de Córdoba, y a los fines del cómputo de dicho ítem se considerarán dos (2) puntos por cada calificación anual Sobresaliente, un (1) punto por cada calificación anual de Distinguido y con puntaje nulo para las calificaciones de Bueno, Regular y Malo.*

Cuando los conceptos de los distintos establecimientos en el que se desempeña el docente difieran entre sí, se computará el que más favorezca al mismo.

Departamento	
Protocolización	
Anexo	
Ley	257
Decreto	
Convenio	
Fecha	1 MAR 2019

Tope del ítem: 6 (seis) puntos.

Artículo 25: *Los antecedentes correspondientes a los artículos 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 caducarán a los diez (10) años a contar desde el cierre de la Convocatoria Anual que se clasifique y teniendo en consideración la fecha de finalización que se consigna en la certificación.*

Artículo 26: Puntaje por Promedio General. *Por promedio general de la carrera en los estudios de Nivel Superior No Universitarios y/o Universitarios, correspondientes a los títulos oficialmente reconocidos, se otorgará puntuación siempre que el promedio general no sea inferior a ocho (8).*

Se valorará de la siguiente manera:

- a) Promedio igual a diez (10): cuatro (4) puntos.*
- b) Promedio igual o superior a nueve (9): tres (3) puntos.*
- c) Promedio igual o superior a ocho (8): dos (2) puntos.*

Tope del ítem: cuatro (4) puntos.

Artículo 27: De la Bonificación por Estudios Parciales. *Por cada año aprobado de alguna de las carreras correspondientes a los títulos comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 1º, se bonificará con un (1) punto por año académico completo y aprobado; con un tope de hasta cinco (5) puntos.*

Se considerará sólo una carrera como estudio parcial y dicho puntaje caducará cuando se incorpore el título definitivo en el legajo.

Los estudios parciales caducarán a los cinco (5) años desde la última materia aprobada y acreditada efectivamente, contados desde el cierre de cada convocatoria anual que se clasifica, en caso de no haber obtenido el título definitivo.

Tope del ítem: cinco (5) puntos.

Poder Ejecutivo

Córdoba

Artículo 28: *Por el Desempeño como Vocal de Junta de Clasificación de Nivel Secundario. Por el desempeño efectivo como Vocal de Junta de Clasificación de Nivel Secundario se valorará de la siguiente manera:*

- a) Por periodo completo de cuatro (4) años: cuatro (4) puntos.*
- b) Por año completo o fracción superior de más de seis meses: un (1) punto.*

Tope del ítem: ocho (8) puntos.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29: *En todos los casos que la Junta de Clasificación aplique criterios propios de valoración de títulos y antecedentes no contemplados en esta reglamentación, según facultades conferidas por el artículo 110 del Decreto-Ley 214/E/63, se deberán dejar establecidos en Resoluciones y/o Actas tales criterios.*

Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos de los presentes.

Artículo 30: *En todos los casos, sin excepción alguna, los interesados deberán presentar originales y copias de sus antecedentes a los fines de la apertura de su legajo, de la clasificación y posterior puntaje anual (Artículo 110, inciso 14° del Decreto Reglamentario N° 5286-E-68).*

Artículo 31: *Los antecedentes a que se refiere el artículo precedente, sólo se computarán desde la fecha de obtención del título reglamentario para la especialidad o cargo al que se inscribe y aspira, o desde el ingreso a la docencia.*

Artículo 32: *Cada aspirante quedará inscripto en la totalidad de los espacios curriculares, cargos y horas cátedras que le otorguen los alcances de los títulos que posea, y para cargos directivos en las escuelas que reúna las condiciones estatutarias de acuerdo a la reglamentación vigente.*

Departamento	
Protocolización	
Anexo	
Ley	
Decreto	257
Convenio	
Fecha:	11 MAR 2019

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 33: La presente reglamentación comenzará a regir recién a partir de la convocatoria anual 2019 y para la LOM del posterior año; quedando el Ministerio de Educación facultado para dictar las normas necesarias para su implementación en forma gradual.